

SAI 224-2019 (2)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y diez minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas y dieciocho minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

Documento oficial del acuerdo bilateral de cooperación en temas de seguridad y migración, firmado el viernes 20 de septiembre entre el Secretario de Seguridad Nacional en funciones de los Estados Unidos, Kevin McAleenan, y la Canciller de El Salvador, Alexandra Hill Tinoco, en representación de los gobiernos de Donald Trump y Nayib Bukele, respectivamente.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta a la solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las once horas del día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día siete de octubre de dos mil diecinueve.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de

los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información en relación al documento oficial del acuerdo bilateral de cooperación en temas de seguridad y migración, firmado el viernes 20 de septiembre de 2019 entre los Estados Unidos de América y El Salvador. Sobre ello, la Oficina de Acceso a la Información Pública trasladó el requerimiento, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin de obtener respuesta.

V. Consecuentemente, llegado el plazo para emitir respuesta conforme a la LAIP, habiéndose comprobado que la Dirección General de Asuntos Jurídicos no se ha pronunciado sobre la solicitud realizada, para los efectos pertinentes conforme al Art. 38 LAIP y con base en los romanos II y III que anteceden, se procede a informar de esta situación la ciudadana.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Infórmese* a la peticionaria, sobre la falta de respuesta de la Unidad organizativa competente, para los efectos pertinentes conforme al Art. 38 LAIP.

3. *Notifíquese* la presente resolución a las personas interesadas en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"